

El inicio del juicio de residencia a don Alonso de Granada Venegas (Ocaña, Toledo, 1597): algunas notas sobre su procedimiento

CARMEN GONZÁLEZ PEINADO

The initiation of *juicio de residencia* to don Alonso de Granada Venegas (Ocaña, Toledo, 1597): some notes on its procedure

RESUMEN

El artículo se centra en el inicio del juicio de residencia a don Alonso de Granada Venegas, noble de ascendencia nazarí, gobernador de la provincia de Castilla la Mancha y Ribera del Tajo perteneciente a la Orden Militar de Santiago desde 1594 a 1597, así como a los oficiales públicos y del concejo de Ocaña, sede de gobernación. La residencia tiene su especificidad propia en tierras de órdenes militares y refleja la problemática existente en torno a este control, que adquiere especial relevancia durante el reinado de Felipe II, donde la compleja burocracia hacía necesaria una información puntual de la situación social, política y económica de cada uno de los territorios gobernados.

El gobernador debía mantener un difícil equilibrio entre las facciones locales y las directrices políticas de la monarquía. Las reacciones ante las órdenes cursadas por el juez comisionado don Diego Navarro Galindo relativas a la presentación de fianzas, y la selección de testigos para la residencia secreta permiten observar los primeros conflictos, precursores de una residencia reñida.

ABSTRACT

The article focuses on the beginning of the juicio de residencia to Don Alonso de Granada Venegas, nobleman of moorish descent, governor of the province of Castilla Mancha y Ribera del Tajo, belonging to Military Order of Santiago, from 1594 to 1597, as well as public officials and the town council of Ocaña, seat of government. The residencia has its own specificity in the land of military orders and reflects the existing problems on this control, which is especially important during the reign of Philip II, where the complex bureaucracy necessitated timely information on the social, political and economic each of the territories governed. The governor must maintain a delicate balance between local factions and policy of the monarchy. Reactions to the orders issued by court commissioner Don Diego Navarro Galindo on the submission of bonds, and the selection of witnesses to the residencia secreta can observe the first precursors of an unrest residencia.

Recibido: 23-06-2010
Aceptado: 02-10-2010

PALABRAS CLAVE:
Monarquía Hispánica, Edad Moderna, siglo XVI, Orden militar de Santiago, administración local, juicio de residencia, Alonso de Granada Venegas, Diego Navarro Galindo, Ocaña, Toledo.

KEYWORDS:
Spanish Monarchy, Modern Age, 16th Century, Military Order of Santiago, local administration, juicio de residencia, Alonso de Granada Venegas, Diego Navarro Galindo, Ocaña, Toledo.

1. INTRODUCCIÓN

El valor de los juicios de residencia como fuente ya ha sido suficientemente señalado¹, si bien serían necesarios más estudios históricos de los numerosos juicios de residencia que aún esperan ser analizados en los fondos de los archivos históricos españoles, tal y como señalara a este respecto J.I. Fortea Pérez:

«Pese a la evidente trascendencia de la información que podría obtenerse de la ingente documentación generada en torno a los juicios de residencia, poca es la realmente disponible hasta el momento. Parece claro, sin embargo, que sólo un estudio sistemático de casos concretos podrá fundamentar sobre bases más sólidas de las habituales nuestro conocimiento de cómo las ciudades y villas de la Corona de Castilla eran gobernadas y su justicia administrada. Desgraciadamente, queda todavía mucho camino por recorrer hasta que estemos en condiciones de despejar las muchas incógnitas que subsisten al respecto»².

La implantación del juicio de residencia es paralela a la consolidación de la figura del corregidor³. Con los Reyes Católicos se articula el procedimiento que recogerá las anteriores disposiciones medievales respecto a este control, al mismo tiempo que regulan las competencias del corregidor⁴. El fin de juicio de residencia

¹ Véase, por ejemplo, LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., «La Sección de Órdenes Militares y la investigación en la Historia Moderna», *Cuadernos de Historia Moderna*, nr. 15, 1994, p. 349, y BERNARDO ARES, J.M., «Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana». En: *Actas II Coloquio de Historia de Andalucía, Córdoba, Noviembre 1980*, Tomo I. Córdoba: Publicaciones de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, 1983, pp. 1-24.

² FORTEA PÉREZ, J. I., «Quis Custodit Custodes?. Los corregidores de Castilla y sus Residencias (1558-1658)»: En VV.AA. *Vivir el siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en Homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca: Universidad, 2003, p. 193. Existen abundantes estudios de juicios de residencia en las Indias, indispensables para conocer la configuración de las estructuras políticas, socio-económicas y culturales. Ejemplo de esto es la obra de MARILUZ URQUIJO, J.M. *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1952, en la que analiza el procedimiento del juicio de residencia en Indias; además, destacamos la reciente obra de VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *Juicio a un conquistador, Pedro de Alvarado: su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, 2 v. Madrid: Marcial Pons Historia, 2008.

³ Sobre el origen del juicio de residencia véanse: GONZÁLEZ ALONSO, B. «El juicio de Residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480», *Anuario de Historia del Derecho Español*, (en adelante A.H.D.E.) nr. 48, 1978, pp. 193-247 y VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *op. cit.*, pp. 75-84.

⁴ Véase SERRA RUIZ, «Notas sobre el juicio de Residencia en época de los Reyes Católicos», *Anuario de Estudios Medievales*, nr. 5, 1968, pp. 531-548. Sobre los oficiales públicos, sus obligaciones y control: GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*. Alcalá de Henares, Madrid: Instituto Nacional de la Administración Pública, 1987 y *La burocracia castellana bajo los*

era conocer cómo los oficiales públicos habían ejercido sus oficios, siendo un juicio de responsabilidad, en el que, además de la fiscalización del juez en la información secreta, se ofrecía a los gobernados la posibilidad de efectuar denuncias sobre la actuación de aquellos. Una vez finalizado, se castigaba a los oficiales residenciados si habían cometido faltas o delitos, y si habían cumplido con sus obligaciones eran recomendados para nuevos o mejores cargos⁵. Este método de control permitía a la Corona tener información de la situación de las haciendas locales, mediante la revisión de cuentas incluida en la residencia. En los señoríos jurisdiccionales, el rey delegaba a sus titulares la capacidad de nombrar sus jueces de residencia⁶.

La obtención por parte de la Corona de los maestrazgos de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, hizo que se asimilasen las funciones de los gobernadores a las de los corregidores, si bien aquéllos siguieron conservando características propias por su pertenencia a una orden militar y mantuvieron peculiaridades específicas de la gobernación de las provincias y partidos, fijadas en los Capítulos de cada orden⁷. En la orden militar de Santiago además de la vigi-

Austrias. Alcalá de Henares, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1986; BENEYTO, J. *Historia de la Administración Española e Iberoamericana*. Madrid: Aguilar, 1958 y MERCHÁN FERNÁNDEZ, A. C., *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid: Tecnos, 1988.

⁵ Sobre el concepto de juicios de residencia: GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, p. 191; CARRASCO MARTÍNEZ, A. *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en la casa del Infanteado (1650-1788)*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones, Universidad, 1991, p. 121; MOJARRIETA, J.S., *Ensayo sobre los juicios de Residencia*, s.l. : s.n., Madrid :Imp. de Alhambra y Compañía, 1848, p. 50. Sobre las quejas acerca de inconvenientes de los juicios de residencia en las Cortes véase FORTEA PÉREZ, J. I., *op. cit.* pp. 181 y ss.

⁶ Sobre juicios de residencia señoriales véanse: CARRASCO MARTÍNEZ, A., *op. cit.*, y RUBIO PÉREZ, L. M., *Visitas, juicios de residencia y poder concejil en la Provincia de León. Mecanismos de control en el marco del Régimen Señorial durante la Edad Moderna*. León: Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 1998.

⁷ En relación con las estructuras locales y regionales de poder y el control sobre oficiales públicos en territorios de Órdenes Militares: SOLANO, E., «El control concejil del señorío castellano de la Orden de Calatrava a fines de la Edad Media». En: SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARTÍN, E. (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península ibérica (ss.XII-XIX)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, vol. I, pp. 615-629; LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. «El régimen local de los territorios de órdenes militares (ss.XVI y XVII)». En: BERNARDO ARES, J.M. y MARTÍNEZ RUÍZ, E. (eds.) *El municipio en la Edad moderna*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 1996, pp. 251-304; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F., *La orden militar de Calatrava en el siglo XVI, infraestructura institucional, sociología y prosopografía de sus caballeros*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante C.S.I.C.), 1982; FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F., YUSTE MARTÍNEZ, A., SANZ CAMAÑÉS, P., *La provincia Calatrava de Almonacid de Zurita en el siglo XVI según las visitas*. Madrid: Instituto de Historia, C.S.I.C., 2001; PORRAS ARBOLEDAS, P.A., *La Orden de Santiago en el siglo XV. La provincia de Castilla*. Madrid: Dykinson, 1997; RUÍZ RODRÍGUEZ, J.I., *Organización política y económica de la Orden de Santiago en el siglo XVII (los hombres, la economía y las instituciones en el Campo de Montiel)*. Ciudad Real: Diputación, 1993. Véase además la actualización historiográfica sobre órdenes militares en la Edad Moderna realizada por FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F. «Las Órdenes Militares en la Edad Moderna en la historiografía española desde 1995. Notas para un balance», *Studia Historica*, vol. 24, 2002, donde en p. 92 indica: «Las relaciones entre las órdenes y sus representantes (comendadores, priores, gobernadores) con la población que habitaba sus territorios constituyen una materia de revisión e investigación que ha de plantearse con nuevos puntos de vista, al igual que veíamos en la revisión de la concepción ideológica de

lancia que ejercían unos oficiales sobre otros⁸ y de la realización de las visitas periódicas, se hacen más frecuentes los juicios de residencia a partir del reinado de Felipe II.

El juicio a Don Alonso de Granada en 1597 será realizado por un juez comisionado para este fin, mientras un nuevo gobernador asumirá las funciones propias de su cargo. En cuanto a su procedimiento comienza con las diligencias preliminares habituales en este tipo de control⁹: provisión real, presentación ante el concejo del magistrado, requerimiento de información (nómina de los oficiales a residenciar, presentación de fianzas) y demás documentación necesaria para la preparación de la residencia y, por último, el pregón de residencia que marca su inicio. A partir de éste comienza la residencia secreta, en la que el juez actúa de oficio, recabando la información sumaria por procedimiento inquisitivo seleccionando él mismo los testigos; se suceden los interrogatorios, las averiguaciones, se formalizan los cargos, comunicándolos a los residenciados para que presenten su defensa, sentenciando finalmente la residencia secreta. Paralelamente a la secreta, el juez procede a la toma de cuentas y se reciben los capítulos y querellas relativas a la residencia pública, que seguirá el procedimiento propio de este tipo de procesos judiciales pero con términos abreviados¹⁰.

2. EL INICIO DEL JUICIO DE RESIDENCIA

2.1. Don Alonso de Granada Venegas

Don Alonso de Granada Venegas y Rengifo Dávila, IV señor de Campotéjar¹¹,

estas instituciones, pues aún queda mucho por hacer.» Sin duda, los juicios de residencia es una documentación necesaria para indagar en estas relaciones.

⁸ Los alcaldes ordinarios tenían la obligación de hacer saber al alcalde mayor o al gobernador cualquier negligencia de los regidores según leyes capitulares: MEDRANO, G. de, *Copilación de las Leyes Capitulares de la Orden de la Cavallería de Santiago del Espada [compuestas y ordenadas por don García de Medrano (1605)]*. Valladolid: Lex Nova, 1992, Tít. Primero: De los alcaldes mayores y ordinarios, Ley XXVII.

⁹ En relación con los tipos de documentación judicial véase LORENZO CADARSO, P.L., *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio Archivístico y Técnico*. Cáceres: Universidad de Extremadura, 1999; sobre el procedimiento véase ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal en Castilla (s. XIII-XVIII)*. Salamanca: Universidad, 1982; COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J., «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, nr. 25, 1998, p. 151-184.

¹⁰ Para estudiar los juicios de residencia en este período es de obligada consulta la obra del magistrado CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra. Y para jueces eclesiásticos y seglares y de Sacas, Aduanas y de Residencias, y sus oficiales; y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, vol. II, Lib. V., pp. 405-644.

¹¹ Sobre la genealogía de este noble granadino véase: PELAÉZ DE MIERES, Melchor, *El caso y pareceres de cinquenta teólogos, doctores y maestros en Santa Teología y lectores della y dos alegaciones de derecho del licenciado Pelaez de Mieres y del licenciado Gonçalo de Berrio, sobre el despacho del Abito de Alcantara que tiene cedula de merced don Pedro de Granada Venegas, s.l., s.n.,s.a.,*

noble granadino de ascendencia nazarí, fue alcaide del Generalife, veinticuatro de Granada, procurador en Cortes y Alguacil Mayor de la Real Chancillería de Granada. Se distinguió por su colaboración con el monarca en la guerra de Granada (1568-1570), prestando sus servicios militares e interviniendo en las negociaciones llevadas a cabo con los rebeldes, lo que le valió el reconocimiento real¹². Obtuvo el hábito de caballero de Santiago en 1589. Desde diciembre de 1593 hasta septiembre de 1597 ocupa el cargo de gobernador de la provincia de Castilla la Mancha y Ribera del Tajo. Además, desde mediados de 1596 se ocupa de administrar la encomienda de Lobón¹³. Contrajo matrimonio con doña María Manrique de Mendoza, y tuvo cuatro hijos: don Pedro de Granada Venegas¹⁴, primogénito, sucesor de la casa; don Diego de Granada; don Leandro de Granada, que ingresó en la orden de San Benito; y doña María Manrique. De su segundo matrimonio con doña María Ochoa de Castro nacieron: don Fernando de Granada, residenciado también en el juicio objeto de estudio en calidad de alcalde mayor, y que posteriormente fue chantre de Cuenca; don Juan, caballero de Santiago, y doña Catalina María de Granada¹⁵.

La sede de su gobernación, Ocaña, es la villa desde donde ejerce su jurisdicción que abarcaba la provincia de Castilla la Mancha y Ribera del Tajo, con diferentes núcleos de población —algunos de la importancia del Toboso o Quintanar—, que se incluían en el partido de Ocaña¹⁶, de una superficie aproximada de

(1607) f I-f IIIv; MORENO OLMEDO, M.A. *Heráldica y genealogía granadinas*. Granada: Universidad, 1989, pp. 88-91; además SORIA MESA, E. «Don Alonso de Granada Venegas y la rebelión de los moriscos. Correspondencia y mercedes de Don Juan de Austria», *Crónica Nova*, 21, 1993-94, pp. 550-551 de donde se ha extraído relación de sus cargos.; SALAMANCA LÓPEZ, M. y BLÁZQUEZ RUIZ, R. V. «El linaje Granada Venegas: un pleito de familia a principios del siglo XVII». En *VIII Simposio Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos: una conversión forzada, Teruel 15-17 de septiembre de 1999, Actas*, vol.II. Teruel: Instituto de Estudios Turolenses. Centro de Estudios Mudéjares, 2003, pp. 747-751.

¹² CABRERA DE CÓRDOBA, L., *Historia del Felipe II Rey de España*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1998, vol. II, p. 561.

¹³ SORIA MESA, E. «Don Alonso de Granada...», *op. cit.*, p. 551.

¹⁴ Sobre este personaje véase GARCÍA LUJÁN, José A., «Don Pedro de Granada Venegas, I Marqués de Campotéjar (1643), de Campo Rey y Vizconde de Miravalles (1632)». En: *VIII Simposio Internacional de Mudejarismo...*, *op. cit.*, pp. 721-731.

¹⁵ MORENO OLMEDO, M.A., *Heráldica...*, *op. cit.*, p. 90.

¹⁶ Archivo Histórico Nacional, Sección de Órdenes Militares, Archivo Histórico de Toledo (en adelante: A.H.N.: OO.MM., A. H. T.), Leg. Nr. 9621, f.99v. Don Alonso de Granada se presenta como gobernador y justicia mayor de la provincia de *Castilla Mancha y Ribera de Tajo*. En relación con la cuestión de uso indistinto de los términos de partido o provincia véase LÓPEZ GONZÁLEZ, C. «Un caso de administración territorial de la renta de maestrazgos: la Mesa Maestral de la orden de Santiago en el partido de Ocaña en el siglo XVII». En: LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J.(Coord.) *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica, Vol.II, Edad Moderna*. Cuenca: Universidad Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, 2000, pp. 1777-1778. Una síntesis de las divisiones administrativas del territorio de órdenes de Castilla La Mancha puede leerse en CANO VALERO, J., «Gobierno y administración del territorio. Órganos e instituciones político-administrativas» en GARCÍA GONZÁLEZ, F. (Coord.), *Castilla-La Mancha en la Edad Moderna*. Ciudad Real: Almad, 2004, pp. 180-183, también señala este investigador la dificultad en conocer con claridad la organización del espacio de órdenes militares, p. 180. Igualmente, el empleo de estos términos es comentado en FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F., YUSTE MARTÍNEZ, A. y SANZ CAMAÑES, P., *op. cit.*, p. 29. Sobre demarcaciones de corregimientos: GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor...*, *op. cit.*, pp. 231-236.

504.493 Ha.¹⁷, el mayor territorialmente de los partidos de la Orden de Santiago. Ocaña, población de más de doce mil habitantes, era un núcleo agrícola con una destacada actividad comercial y artesanal, siendo famosas sus fábricas de guantes, jabón y barros¹⁸. Enclavado en un cruce de caminos de Madrid a Murcia, Valencia y a tierras de Cuenca y Granada y situada a muy poca distancia del Real Sitio de Aranjuez, era sede de rentas de la Mesa Maestral desde donde, como cabeza de partido, se hacían los repartimientos de servicios y alcabalas de toda la provincia de Castilla la Mancha y Ribera del Tajo¹⁹. Las luchas políticas entre facciones locales hacían difícil el gobierno de esta población donde además residían numerosos hidalgos²⁰. Además, Ocaña mantenía una minoría de población morisca y los conflictos de intereses con el resto de sus habitantes quedarán reflejados en el juicio de residencia a través de los capítulos puestos a don Alonso de Granada, acusándole de favorecerlos²¹.

2.2. El pregón de residencia

El licenciado don Diego Navarro Galindo, juez comisionado por Felipe II en calidad de administrador perpetuo de la Orden Militar de Santiago y por el Consejo de Órdenes, llega a Ocaña procedente de Madrid, el 4 de septiembre de 1597 acompañado por el escribano Cristóbal Lainez y el alguacil Juan Fajardo²². El magistrado deberá comprobar cómo han ejercido los oficios don Alonso y sus oficiales de gobernación, así como el resto de oficios públicos y los correspondientes al concejo de Ocaña. El control de los oficiales públicos del resto de villas y lugares dependientes de la jurisdicción del gobernador se realizaba mediante visitas por parte de éste o de sus alcaldes mayores, de ahí que no fueran incluidos en la residencia que nos ocupa.

¹⁷ No se consideran en esta cifra los territorios enajenados que, si se añaden, totalizarían 616.045 Ha. según datos de LÓPEZ GONZÁLEZ, C., POSTIGO CASTELLANOS, E., RUIZ RODRÍGUEZ, J.I.: «Las Órdenes Militares castellanas en la época moderna: una aproximación cartográfica» en *Las órdenes militares en el Mediterráneo occidental (s.XII-XVIII): Coloquio celebrado los días 4, 5 y 6 de mayo de 1983*, Casa de Velázquez, Instituto de Estudios Manchegos, Madrid, 1989, p. 301.

¹⁸ LÓPEZ SALAZAR, J., *Estructuras agrarias y sociedad rural en la Mancha*, (ss. XVI-XVII). Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos, 1986, pp. 25-27. Sobre la industria de los guantes de perrillo véase DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*. En: ARTOLA, M. (dir.) *Historia de España de Alfaguara*. Madrid: Alianza Editorial, 1979, p. 133.

¹⁹ VIÑAS MEY, C. y PAZ, R., *Relaciones histórico-geográficas-estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Reino de Toledo (segunda parte)*. Madrid: C.S.I.C., 1963 p. 176.

²⁰ En 1576 se aseguraba en las *Relaciones* que las casas de caballeros e hidalgos ascendían a más de trescientas, VIÑAS MEY, C. y PAZ, R., *op. cit.*, p. 180. Véase también PORRAS ARBOLEDAS, P.A., *op. cit.* pp. 65-66.

²¹ Sobre datos de población morisca en Ocaña y su partido véase MORENO DÍAZ, F.J., *Los moriscos de La Mancha. Sociedad, economía y modos de vida de una minaría en la Castilla Moderna*, Madrid: C.S.I.C., 2009, pp. 134-135. El conocimiento de la genealogía de don Alonso por parte de la facción política contraria es, a buen seguro, uno de los motivos de estos ataques.

²² Los salarios de los comisionados se fijaban en la provisión real: 1.000 mrs./día para el magistrado, 500 mrs./día para el alguacil y 500 mrs./día para el escribano, además de sus derechos. Estos salarios se pagarían de los propios de Ocaña.

Según lo ordenado en la comisión, la vara de justicia la detenta el magistrado para cualquier acción derivada únicamente de este cometido ya que, al mismo tiempo, se nombró como nuevo gobernador de la provincia a don Pedro de Ribera, caballero de la orden de Santiago, quien tenía jurisdicción como tal, no debiendo inmiscuirse en las tareas de don Diego Navarro²³. Al día siguiente por la mañana, 5 de septiembre de 1597, se reúne el cabildo de Ocaña dándose lectura a la real provisión y, a continuación, el juez manda pregonar la residencia tanto en la sede de gobernación, como en el resto de villas de la jurisdicción del gobernador, al tiempo que solicita a Francisco Gómez de la Hermosa, escribano del número del ayuntamiento de Ocaña, la relación de los oficiales a residenciar así como certificaciones y documentación relativa a los nombramientos y recibimientos de gobernador, alcaldes mayores y resto de oficiales²⁴. Igualmente se solicitó la presentación del traslado de las fianzas dadas.

El pregón de residencia cumplía la función de hacer público el inicio de la misma. En el texto del edicto a pregonar se remarcaba que el objeto de la residencia era hacer justicia a los vasallos «satisfaciéndoles de los dichos agravios y cosas susodichas en todo aquello que hubiere lugar de derecho según y como su magestad lo manda...»²⁵, indicando la zona geográfica que comprendía la residencia: Ocaña provincia de Castilla la Mancha y Ribera del Tajo, villas y lugares de su tierra y jurisdicción y partido. Se anunciaba su duración —el habitual de 90 días— y se invitaba a que cualquier persona que lo deseara pusiera capítulos, demanda civil o criminal, presentara agravios, denunciara injusticias y cohechos, así como otros excesos, derechos cobrados de más, injurias o cosas indebidas, aunque los capítulos y demandas debían presentarlas durante los primeros 20 días de los 30 siguientes²⁶, y las demandas y querellas públicas en los primeros 30 días. Pasados los plazos marcados no se admitiría ningún capítulo o querella. El juicio comenzaba

²³ El juez sólo tiene comisión para residenciar y, por tanto, el gobierno queda en manos del gobernador entrante, es a este último a quien le correspondería publicar el auto de buen gobierno. Hay que distinguir entre estos capítulos de buena gobernación que son los que se dictaban con la toma de posesión de un nuevo corregidor/gobernador y aquellos que dejaba el juez de residencia una vez terminada su comisión. Véase BERNARDO ARES, J. M. «Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana». En: *El poder municipal y la organización política de la sociedad: algunas lecciones del pasado*. Córdoba: Universidad, 1998, p. 74. CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, II, Lib V, Cap. I, p. 485-486 incluye el *Pregón de buena Gobernación* habitual tras la toma de varas de un nuevo corregidor. Véase también USUNÁRIZ GARAYOA, J.M., «Señores y municipios: el juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local», A.H.D.E, nr.68, Madrid, 1998, pp. 502-503.

²⁴ A.H.N.:OO.MM., A.H.T., Leg. Nr. 9621, f. 72 se inicia el traslado del recibimiento del gobernador. El nombramiento, fecha de posesión y toma de varas no surtía efecto desde el día de la fecha de la provisión sino desde la fecha en que el gobernador tomaba posesión: véanse CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, II, Lib. III, Cap. VII, pp. 94-95, donde se contempla el procedimiento de la toma de posesión del oficio de Corregidor y otras cuestiones formales como el juramento y Lib.V, Cap. I., p. 409; GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín «El juicio...», *op. cit.*, p. 205.

²⁵ A.H.N.:OO.MM., A.H.T., Leg. Nr. 9621, f.10.

²⁶ Esta orden se contempla en la comisión real dada al licenciado Diego Navarro Galindo, *ibid.* f. 6v. Los plazos en el pregón están estipulados en A.H.N.:OO.MM. A.H.T. Leg. Nr. 9621, f.44. Sobre plazos véase CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, Lib.V.Cap. III, pp. 530 y ss. El *Diccionario de Autoridades*. Real Academia Española: Madrid, 1984, en su p. 150 define *Capitular* como «Delatar, acusar, poner capítulos de crímenes ò excessos contra un Corregidor, ò otra persona que exerce oficio público...».

exactamente a una hora fijada (5 de la tarde del mismo día del pregón, por la torre del reloj de la iglesia de San Pedro de Ocaña)²⁷. Además, el juez iniciaba también en paralelo su investigación para la secreta y la toma de cuentas de propios, rentas y repartimientos de sisas y derramas así como de las penas de cámara, gastos de justicia y pan del pósito²⁸, y de todos los gastos públicos.

En el pregón de residencia se indicaba el lugar (auditorio) donde se tomaría la residencia: las casas de don Diego de Guzmán en la calle de Santa Catalina²⁹. Igualmente, se mencionaban los oficios sujetos a este control³⁰: el ex-gobernador, don Alonso de Granada y Venegas, los oficios propios del gobierno provincial y los relativos al municipal (alcaldes, regidores, jurados, escribanos —del cabildo, gobernación y públicos—, alguaciles mayores y menores, alcaides de cárcel), los procuradores, mayordomos y depositarios de propios, penas de cámara, obras públicas, del pan y alholí, los fieles y almotacenes, guarda mayor, caballeros de la sierra y demás guardas y sobreguardas, alcaldes de los campos, montes y términos, y receptores y tesoreros. Se excluían de la residencia aquellos oficios subalternos del concejo (pregonero, portero, etc.) así como aquellos profesionales al servicio de la comunidad (maestro de gramática, cirujano, etc.).

Respecto al alojamiento del juez y sede del auditorio donde debía tomarse la residencia, se observa el primer problema: el procurador síndico Gabriel de Hervás presentó una petición el 6 de septiembre de 1597, protestando porque el juez estaba en casa de un regidor perpetuo que había de ser residenciado, lo cual entraaba en conflicto con las disposiciones de la comisión y, al estar prohibido que el juez se alojase en casa de la parte residenciada³¹, escribía indignado el síndico:

«...no puede ni debe estar en especial que por los comisarios del Ayuntamiento de esta villa le está a v.m. y a sus oficiales señalada posada en las casas de Don Diego de Guzmán [...] porque es casa muy sin sospecha porque está sola y en buena parte y lugar cerca de la plaza mayor [...] no es justo que v.m. esté en la casa y posada donde está pues ha de tomar residencia al huésped de la dicha casa [...] así pido y suplico a v.m. se salga luego de ella y se mude a la posada...»³².

El juez, en auto dictado ese día, reconoció que el dueño de la casa donde se había hospedado —a instancias de los comisarios del ayuntamiento— era del re-

²⁷ A.H.N.:OO.MM., A.H.T., Leg. Nr. 9621, f.10v.

²⁸ Debía tomar cuentas del pan del pósito y en qué y cómo se había distribuido y gastado.

²⁹ *Ibid.*, Leg.Nr.9621, f.10v.

³⁰ Nótese que el contenido del pregón era habitualmente un texto prefijado para los territorios gobernados por el Consejo de Órdenes, en el que incluye todo tipo de cargos existente en sus tierras, no existiendo en Ocaña, por ejemplo, el oficio de jurado: véase LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., «La Sección de Órdenes...», pp. 368-369. Sobre características temporales del cargo que se somete a residencia, así como una síntesis del procedimiento del juicio de residencia a cargo de un juez sólo comisionado para este fin, véase COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J., *op. cit.*, p. 160-161.

³¹ *Vid.* CARRASCO MARTÍNEZ, A., *op. cit.*, p. 95, donde también señala esta prohibición.

³² A.H.N.: OO.MM. A.H. T., Leg. Nr. 9621, f. 11.

gidor Juan Ximénez Chinchón, especificando que había salido de la misma, y estaba ocupando ya la casa designada por la villa³³.

El procedimiento del pregón era diferente según se hiciera en la villa cabeza de partido, Ocaña, o en el resto de villas y lugares de la provincia. En el primer caso, el texto del mismo se entregó al pregonero de Ocaña, quien lo leyó públicamente en voz alta e inteligible en los lugares acostumbrados para los pregones que, en esta villa, eran la plaza pública y la plaza del Duque, dando fe de ello el escribano de la residencia y testigos del pregón. El juez, para hacer pregonar la residencia en las villas y lugares restantes, designó tres alguaciles que debían ir a diferentes áreas del territorio provincial, según una relación de poblaciones que se les entregó. En cada localidad debían recoger la certificación del escribano del ayuntamiento y testigos de que se había hecho público el edicto, donde debía incluirse la anotación de que el concejo se daba por enterado del mandato del juez relativo a las personas que debían comparecer para la pesquisa secreta: dos hombres buenos elegidos por cada concejo. Si, como en el caso de Ontígola, no había escribano, daba fe de su cumplimiento el alcalde ordinario³⁴. En caso de que no hubiera pregonero en alguna localidad, se reunía el concejo y se daba lectura al texto del pregón. La relación de localidades que se incluyen en el mandamiento del juez, a cada uno de los tres alguaciles nos permite tener una referencia geográfica de los núcleos bajo jurisdicción del gobernador de Ocaña situadas en tierras de las actuales provincias de Madrid, Cuenca, Toledo y Ciudad Real:

- Alguacil Francisco Castellanos³⁵: Villa de Villatobas, Villa de la Cabeza Villa de Villanueva (del Cardoso), La Mota-Villa de Villaescusa de Haro, Hinojoso, Pozorrubio, El Horcajo, De la Fuente Pedro Naharro, Torrubia.
- Alguacil Antonio Gómez³⁶: Villa de Dos Barrios, Villa de Corral de Almaguer, Villa de Don Fadrique, Villa de Almuradiel, Villa de Quintanar, Villa de Miguel Esteban, Villa del Toboso, Villa de Pedro Muñoz, Socuéllamos
- Alguacil Juan Falcón³⁷: Villarrubia, Santa Cruz de la Zarza, Almendros, Salices, Rozalen, Tribaldos, Tarancón, Fuente y dueña, Villarejo de Salvanes y Ontígola.

2.3. *La presentación de fianzas*

Era obligatorio que los oficiales reales y concejiles —con vara de justicia o car-

³³ *Ibíd.*, f. 11v. Además GARCÍA MARÍN, J.M., *El oficio...*, *op. cit.*, en p. 291 indica: «...las fuentes jurídicas establecen que para el buen desempeño de sus respectivas funciones los oficiales públicos deben disponer de buenas posadas en lugares apartados y discretos donde puedan actuar libre y sosegadamente.»

³⁴ A.H.N.: OO.MM., A.H.T., Leg. Nr. 9621, f.56v

³⁵ *Ibíd.*, f. 37.

³⁶ *Ibíd.*, f. 43.

³⁷ *Ibíd.*, f. 49.

gos económicos— además del juramento como garantía moral, dieran una garantía económica del cumplimiento de su función mediante la entrega de una fianza antes de iniciar el ejercicio de su cargo³⁸. Con ésta se respondía ante cualquier delito que llevase aparejada una pena pecuniaria a satisfacer por el mal uso o abuso de su cargo. Los fiadores de residencia no podían ser escribanos públicos, regidores, mayordomos ni ningún oficial del Concejo, so pena de privación de oficios, así ellos como el corregidor u oficiales que los dieron por fiadores³⁹.

Cuando un corregidor o gobernador presentaba su carta de provisión real con el nombramiento ante el Ayuntamiento en pleno y su antecesor en el cargo, habitualmente el procurador general o el regidor más antiguo pedía las fianzas «de estar a residencia por sí y por sus oficiales, conforme a la ley»⁴⁰; esta solicitud debía constar en el libro del Ayuntamiento, debiéndolas presentar en un plazo de treinta días. En caso de que no se dieran en ese plazo o bien fueran insuficiente, los regidores estaban obligados a no librar al corregidor «cosa alguna de su salario»⁴¹, y debían responder por ello; así ocurría también a este respecto con los que nombraban mayordomos o receptores de la ciudad sin fianzas, o insuficientes⁴². Las fianzas se ejecutaban en caso de que los oficiales no pudieran responder con sus bienes, ya que primero se cobraba de éstos y, a continuación, si no cubría la responsabilidad contraída, se ejecutaba la garantía en lo que correspondiera⁴³.

El juez de residencia hizo un requerimiento destinado tanto al escribano del Ayuntamiento como a cualquier otro escribano de la villa para que diesen traslado de las fianzas realizadas tanto por el gobernador como por sus oficiales⁴⁴. Además, se ha constatado que la recogida de las escrituras de fianzas dadas no estaba exenta de problemas, que evidencian un incumplimiento de las normas o, al menos una laxitud en su ejecución⁴⁵. Ejemplo de ello es la respuesta que da el escribano del Ayuntamiento de Ocaña a la solicitud del juez, indicándole que en el momento de la toma de posesión de los cargos no era escribano del concejo y «no pasaron ante el ninguna de las dichas fianzas»⁴⁶, añadiendo que había buscado también entre los papeles del Ayuntamiento y no había encontrado ninguna, pero daba el

³⁸ Las fianzas obligatorias para los jueces ya se contemplaba en Partidas III, 4, citado por GARCÍA MARÍN, J.M., *El oficio...*, *op. cit.*, p. 229, y véanse pp. 228-232 sobre fianzas en el derecho real y en los fueros municipales.

³⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, II, Lib V, Cap. I, p. 434.

⁴⁰ *Ibid.*, Lib. III, Cap. VII, p. 95.

⁴¹ *Ibid.*, Lib V, Cap. I, p. 434.

⁴² *Idem.*

⁴³ *Ibid.*, pp. 434-437. Véase una síntesis sobre las fianzas y fiadores en COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M. J., *op. cit.*, pp. 164-165.

⁴⁴ A.H.N.: OO.MM., A. H. T., Leg. Nr. 9621 f. 16: lo realiza el mismo día 5 de Septiembre de 1597. Días después (*Ibid.*, ff.94-95) se halla la orden del juez *Mandamiento para que los ministros den fianzas* con los nombres de los oficiales con anotaciones sobre si han dado fianzas o no, requiriéndose en dicho documento que se presenten las escrituras o se den si no se ha hecho, ordenando pena de cárcel para los que no lo cumplan (14-sept-1597).

⁴⁵ Sobre este tema se denuncian abusos por CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, II, Lib IV, Cap. I. p. 434-435.

⁴⁶ A.H.N.: OO.MM. A. H. T. Leg. Nr. 9621, f.21v.

nombre de dos escribanos de la localidad ya que había oído que ante ellos se dieron las fianzas. La madeja se va desenredando poco a poco. El juez notifica a los escribanos relacionados que entreguen las fianzas otorgadas ante ellos. El licenciado Diego Navarro recibe otra petición el 9 de septiembre de 1597 de Alonso Hernández, procurador síndico de 1596, insistiendo que ni don Alonso de Granada ni sus oficiales dieron fianzas para residencia:

«...como las leyes reales y por su mismo título le esta mandado y porque en los excesos que en sus oficiales han hecho han de ser condenados [...] los cuales han de pagar por sus fiadores [...] Por tanto pido e suplico a v.m. apremie a Don Alonso de Granada y Venegas y sus oficiales [...] den luego las dichas fianzas abonadas en cantidad de diez mil ducados [...] para que las condenaciones que por v.m. [...] se puedan cobrar [...]. Otrrosi pido y suplico a V.M. mande enviar luego escribanos por las villas y lugares de la jurisdicción de esta provincia para que reciban las quejas e informaciones que contra el dicho Don Alonso y sus oficiales tuvieren...»⁴⁷.

Algunos de los residenciados presentaron pronto su fianza, como el alcalde mayor licenciado Gómez de la Serna, pero el juez tuvo dificultades para recopilar todas. El 10 de septiembre de 1597 ordenó notificar a don Alonso de Granada un plazo de dos días para presentar la fianza y que los demás ministros y oficiales «sean puestos en la cárcel de esta villa donde estén hasta que den las dichas fianzas y las presenten en poder del escribano de la residencia.»⁴⁸. El 26 de septiembre de 1597, el procurador síndico aún seguía insistiendo en su petición de que se dieran las fianzas para la residencia y el juez expidió un auto para Don Alonso presentase a los oficiales que no las habían dado⁴⁹. Tras otros requerimientos judiciales, se van incorporando los traslados presentados de las últimas fianzas en los primeros días de octubre de 1597.

Otro problema era que algunas fianzas podían resultar insuficientes para cubrir las posibles responsabilidades del residenciado. El procurador síndico siguió insistiendo ante el juez que don Alonso no tenía dada la fianza preceptiva de 10.000 ducados e indicaba «ha venido a mi noticia que ha dado por fiadores a García de Frías y a Diego Mexia vecinos de esta villa, la cual fianza no es abonada [...] porque pagadas las dotes de sus mujeres y bienes vinculados no queda hacienda libre para el abono de dicha fianza» demandando que diera «fianzas legas, llanas y abonadas»⁵⁰. Don Alonso se ratificó en que las fianzas dadas bastaban para atender las responsabilidades de la villa y las del resto de territorios de la provincia y que el síndico no tenía razón en sus afirmaciones, corroborando dos testigos esta cuestión ante el juez de residencia⁵¹.

⁴⁷ *Ibíd.*, f.30. LORENZO CADARSO, P. L., *op. cit.*, p. 66.

⁴⁸ A.H.N.: OO.MM. A. H. T. Leg. nr. 9621, f. 31.

⁴⁹ *Ibíd.*, auto del juez del 27-sept-1597, ff. 96-96v.

⁵⁰ *Ibíd.*, f. 123 (7-octubre-1597).

⁵¹ *Ibíd.*, f. 124-124v (9-octubre-1597). Los testigos fueron Francisco de Frías Lara y Luís de Salazar de Haro.

2.4. Elección de testigos y recusaciones

En la residencia secreta era el propio juez de residencia el encargado de seleccionar los testigos que aportarían información sobre los residenciados. No se ha hallado documento sobre la justificación de elección de unos u otros testigos llamados a declarar⁵². Como sabemos, los formularios con las preguntas acerca de la forma de gobernar, impartir justicia y si habían cumplido las obligaciones de sus oficios, se sujetaban a un patrón básico, que se podía alterar dependiendo de los casos, ya que el juez estaba obligado a revisar la residencia anterior para modificar el cuestionario o incluir alguna pregunta, si procedía. Cada oficio tenía unas preguntas específicas que reflejan sus principales obligaciones⁵³. Un mismo testigo contestaba a las diferentes cuestiones sobre cada grupo de oficios, siempre que, lógicamente, no fuera integrante de uno de ellos. A modo de ejemplo, en el interrogatorio de la secreta sobre don Alonso y sus oficiales, declararon catorce testigos: una persona honrada y buen cristiano, un vecino, un calcetero, un labrador, un mercader, dos procuradores del número, tres escribanos, un abogado y regidor, un hijodalgo y dos abogados.

Las principales partes que estarán en conflicto durante la residencia, se movilizaron de inmediato en relación con los testigos para la secreta: don Alonso de Granada y el procurador síndico Gabriel de Hervás. El ex-gobernador presentó el 7 de septiembre un escrito ante el juez de residencia con una lista de más de cincuenta personas a las que declaraba sospechosas de ser sus enemigos, por ser gente muchos de ellos «apasionada e inquieta y otros a quien yo he castigado por sus delitos y excesos», solicitando no los admitiese por testigos ni en otra manera alguna en cuestiones tocantes a su persona. El procurador síndico, por su parte, presentó el 9 de septiembre la petición que no admitiera como testigos a favor de Don Alonso a ningún regidor perpetuo ni al titular del oficio de alférez; además indicaba al juez que la lista de estos nombres podía obtenerla en los poderes que dicho grupo de regidores y alférez dieron a un escribano público de la villa de Ocaña con el fin de oponerse a los arbitrios que se impuso a la villa para afrontar el pago al monarca del consumo de oficios de alferazgo y regimientos perpetuos, y para «contradecir la forma de elección de los regidores añales y por ser todos los susodichos sus amigos e parciales con los cuales de ordinario anda y los favorece»⁵⁴. Así proporcionaba al juez la fuente para el conocimiento de los testigos fa-

⁵² Esta cuestión fue observada también por CARRASCO MARTÍNEZ, A., *op. cit.*, pp. 38-39.

⁵³ Sobre los interrogatorios de la residencia secreta véase CASTILLO DE BOVADILLA, J., *op. cit.*, Tomo II, libro V, Cap. I, pp. 486-497.

⁵⁴ *Ibid.*, f.14. En A.H.N: OO.MM. A.H.T., Leg. Nr. 8875 se da cuenta del asiento concertado entre el concejo de Ocaña con el Concejo de Hacienda en febrero de 1597 en relación con el consumo de veinte regimientos perpetuos y el alferazgo, y su sustitución por doce regidores añales, a cambio de una cantidad para las arcas reales de paga de nueve cuentos trescientos setenta y cinco mil mrs. más el valor de los dichos oficios y cien mil maravedís más para las costas y para cuya recaudación se daba la oportuna autorización para tomar censos, imponer sisas, arrendar tierras municipales y gravar a los vecinos con repartimientos en caso necesario.

vorables al gobernador que, a buen seguro, componían la facción política contra la que estaba enfrentado. El que Gabriel de Hervás se erigiese en voz contra el mal gobierno de don Alonso de Granada no era una novedad, puesto que este oficio estaba creado originalmente para defender al pueblo de los abusos de los gobernantes, si bien ha de tenerse en cuenta que este tipo de puestos y su apropiación en algunos casos por parte de alguna familia influyente, canalizaba, en muchas ocasiones, intereses de la propia oligarquía local o facciones políticas dentro de ésta⁵⁵.

El mismo día 9 de septiembre el juez solicita a Cristóbal Sánchez, escribano de la villa, que presente los poderes que los regidores perpetuos otorgaron para contradecir los citados arbitrios y ordena:

«...los traed ante mi y entregad en poder del escribano de la residencia [...] porque así conviene al servicio de su majestad y a la administración de justicia[...], lo cual haced y cumplid so pena de dos mil maravedís para la Cámara de su majestad en gastos de justicia...»⁵⁶.

El escribano implicado presentó de inmediato los poderes fechados el 12 de julio de 1596, y detalló la lista de nombres de la facción que apoyaba los regimientos perpetuos, cuyo fin era:

«...contradecir [...] cualquier repartimiento que se pidiere por parte de la villa de Ocaña y su sindico y otra cualesquier persona para la paga del consumo de los oficios de los Regimientos que se mando hacer por su majestad y así mismo para contradecir cualesquiera sisa que pidiere se haga sobre los frutos de esta dicha villa así de aceite como de aceituna e vino e tratos e pan así mismo para las demás cosas que vinieren a vender a esta villa de Ocaña de arroz, pasas, almendra y otras legumbres y así mismo para que pueda pedir se guarde la ley capitular que había sobre las elecciones de los oficios de regidores del Ayuntamiento y contradecir a las personas que lo contrario pretendieren y generalmente para en todos sus pleitos, causas y negocios[...] Y a ellos obligaron sus personas y bienes dieron poder a las justicias, los seglares, a las justicias ordinarias e los eclesiásticos a las justicias eclesiásticas que en esta carta deban y puedan conocer...»⁵⁷.

El 12 de septiembre de 1597 don Alonso de Granada volvió a remitir una petición al juez indicando que el licenciado Agraz, uno de los testigos ya recusados, era «uno de los mayores enemigos» que tenía en esta villa, ya que incluso:

«...ha ido a la Corte de su majestad contra mí, y a contradecir a lo que justamente hice en la insaculación de oficios por orden de su majestad, y es tanta su pasión que es procurador y solicitador en esta Residencia y persona que anda haciendo juntas en sus casas y fuera de ella, solicitando personas para que digan contra mí y así con mucho escándalo ha dejado de visitarme y entrar en mi casa

⁵⁵ Véase LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. «El régimen local...», *op. cit.*, pp. 302-304.

⁵⁶ A.H.N.: OO.MM., A.H. T., Leg. Nr. 9621, f. 14

⁵⁷ *Ibid.*, f. 35.

como lo solía hacer. Por tanto a v. m. pido y suplico y con el debido acatamiento, le requiero no le examine ni tome su dicho en esta Residencia y si hubiere comenzado a decir desquite de este proceso lo que hubiere dicho...»⁵⁸.

Por otra parte, y cinco días después de iniciarse la residencia, el juez mandó pregonar la prohibición de que se apostase gente en las esquinas próximas a su posada, para quienes quisieran ir a denunciar pudieran hacerlo libremente, ya que se había enterado que había gente «de parte del dicho don Alonso y de otros vecinos particulares de esta villa»⁵⁹ vigilando a las personas que iban a declarar. El control de los poderosos de estas poblaciones manchegas se hace patente a través de esta prohibición, lo que hace entender posibles denuncias anónimas en estos casos, aunque no siempre podían obedecer a justas reivindicaciones. En esta residencia se presentó un memorial anónimo acusando a varios oficiales de don Alonso de diferentes faltas y delitos entre los que figuraba su hijo don Fernando que había ejercido de alcalde mayor en visitas del partido por nombramiento directo de su padre.

Respecto a quiénes debían testificar procedentes de la provincia en la información secreta de la residencia, ordenará don Diego Navarro que en cada villa se nombren un alcalde y dos regidores para que se junten en sus concejos y se designen dos personas «honradas y desapasionadas, buenos cristianos temerosos de Dios y de sus conciencias»⁶⁰ y los envíen ante él, con el escrito del nombramiento, para conocer cómo don Alonso y sus oficiales habían administrado justicia. Pero el procurador síndico disconforme con esta medida, hizo la siguiente petición al juez:

«...debe [...] enviar escribanos fiables por las villas de la jurisdicción de este partido a hacer pregonar la Residencia porque con los mandamientos que v.m. ha despachado para los concejos [...] que envíen personas que digan sus dichos en la residencia secreta [...] no se podrá averiguar por haber hecho en los mas lugares de la jurisdicción el dicho Don Alonso de Granada las elecciones a su gusto, nombrando y metiendo por oficiales a sus amigos y personas con quien tenia parcialidad, los cuales enviaran personas de la misma calidad con que los cuales no se podrá averiguar los excesos que han hecho y cometido el dicho Don Alonso de Granada y sus oficiales...»⁶¹.

Esta solicitud no era, en absoluto, extraña. En los Capítulos de Corregidores de

⁵⁸ A.H.N.: OO.MM., A. H. T., Nr. 9621, f.36. Sobre la lucha por el poder municipal en Ocaña, véase JIMÉNEZ Y GÓMEZ CHAMORRO, J., «Élite y gobierno de un concejo santiaguista: el desarrollo de una atípica 'megamayoría absoluta' de gobierno nobiliar y la lucha de estados por el control del poder municipal en territorio de Orden Militar (Ocaña, siglos XVI-XVIII)» En: SORIA MESA, E., y DELGADO BARRADO, J.M. (eds). *Las élites en la Época Moderna: Economía y Poder, tomo III. Actas del Congreso internacional 25-27 octubre 2006*. Córdoba: Universidad, 2009, pp. 135-154.

⁵⁹ A.H.N.: OO.MM., A. H. T., Nr. 9621, f. 34.

⁶⁰ *Ibid.*, f. 45v.

⁶¹ *Ibid.*, f. 62.

1500⁶² se contemplaba este procedimiento, y en la Nueva Recopilación (Libro tercero, tit. VII, L.X) se manda que el juez de Residencia:

«...envíe un escribano, o dos que sean personas fiables, para que vaya por las dichas villas y lugares a hacer pregonar la residencia, para que si hubiere algunas quejas del Asistente, o Gobernador, o Corregidor, o de sus oficiales, que las vengan a dar ante el juez de residencia o ante el dicho escribano, si quisieren...».

Ante la protesta del síndico a esta disposición, el juez contestará:

«...particularmente en conformidad con la costumbre que se tiene en esta Provincia mando que se notificare a los concejos y enviaren dos personas buenas, [...] temerosas de Dios y de sus conciencias que testifiquen en la Información Secreta con que parecerá la forma y manera que el dicho don Alonso y sus ministros han tenido en la administración de Justicia, y aunque envían escribanos a las villas e lugares de esta provincia para que reciban capítulos, demandas e información al permitirlo conforme al capítulo de los jueces de residencia no los puede nombrar ni enviar por ser su comisión limitada por mandar su majestad en ella que la dicha Residencia pase por ante el presente escribano y que sus salarios se paguen de los propios de la villa[...] (sería) necesario especial licencia de su majestad y del su Consejo de las Órdenes y de donde se deban pagar los salarios que hubiere de hacer...»⁶³.

Esta respuesta puede ser un claro ejemplo de cómo se materializa la pluralidad de legislación dentro de un territorio que, perteneciendo a la Corona de Castilla, tiene sus propias peculiaridades normativas, así como el papel que juega el arbitrio del juez; esto se observa en la respuesta que da el magistrado al síndico, tras la segunda protesta de éste:

«Vista y entendida la dicha petición por el dicho Juez dijo que [...] la causa de no enviar escribano [...] (es) porque está ocupado en tomar la Residencia en esta villa y haciendo las demás diligencias que su majestad le comete [...] y en prosecución de ellas ha enviado pregonar la dicha residencia a todo el partido[...] para que cualesquier persona querellosa[...] fuera ante él a pedir[...] su justicia y particularmente a los concejos y cada uno[...] enviasen dos personas buenos cristianos [...] para que testifiquen [...] y se excusaren los grandes gastos que suelen causar si se enviasen escribanos, y aunque enviarlos a las villas[...] no los puede nombrar ni enviar por ser su comisión limitada [...] y que sus salarios se paguen y cobren de los propios de esta villa de Ocaña, y habiendo de nombrar escribanos no los halla que quiera salir de sus casas por los derechos que se señala en el arancel real por decir son muy limitados [...] principalmente habiéndose de enviar y nombrar escribanos

⁶² En los Capítulos de 1500 para Corregidores y Jueces de Residencia se indica : «III. Item, si la Ciudad, o Villa o Provincia donde fuere Juez de Residencia, tuviere algunas Villas, y Lugares de su jurisdicción, luego que comenzare a tomar la Residencia, embiará un Escribano, o dos, que sean personas hábiles, para que vayan por las dichas villas, y Lugares a hacer pregonar la Residencia, para que si hubiere algunas quejas del Asistente, o Gobernador, o Corregidor, o de sus Oficiales para que las vengan a dar durante el Juez de Residencia, o ante el dicho Escribano, si quisiere;...», transcripción en GONZÁLEZ ALONSO, B. *El corregidor ...*, op. cit., pp. 312-313.

⁶³ A.H.N.: OO.MM., A.H.T. Leg. Nr. 9621, f. 64.

de confianza, y para enviarlos se necesita especial licencia de su majestad y señores de su Consejo[...], y que el dicho Procurador Síndico [...]ni debe entremeterse en este mecimiento por no pertenecerle [...] su apelación se oye y si testimonio quisiere [...] con esta respuesta que no de otra manera y así proveyó y firmó de mi nombre. Dió testimonio de este auto con la petición para Madrid a la parte del síndico en Ocaña a quince de septiembre de mil quinientos noventa y siete»⁶⁴.

De acuerdo con lo requerido por el juez, los testigos de cada villa y lugar se presentaron, tal y como se ordenó, con las cartas de nombramiento que expedía cada concejo y que fueron entregadas al magistrado para que procediera después a los pertinentes interrogatorios.

3. CONCLUSIÓN

Con la llegada del juez de residencia a Ocaña comienzan los primeros conflictos que avanzan una residencia no exenta de tensión: el cuestionamiento por parte del procurador síndico de algunas de las actuaciones del magistrado ya referidas anteriormente y las acusaciones cruzadas entre el síndico y el gobernador; estos acontecimientos nos adentran en el mundo político este partido santiaguista de Ocaña de finales del siglo XVI y dejan entrever posibles irregularidades cometidas por los oficiales del gobernador, como es el caso del incumplimiento en la entrega de fianzas por parte de algunos de ellos evidenciando una insuficiente coerción por parte del sistema administrativo. Por otra parte, los diferentes escritos de recusaciones de testigos en la villa de Ocaña resaltan el principal conflicto entre sus facciones locales: el consumo de oficios perpetuos y la lucha por el poder municipal. Este enfrentamiento estará en la raíz de diferentes acusaciones graves contra don Alonso y alguno de sus oficiales⁶⁵, debido, según las declaraciones del síndico, al posicionamiento del gobernador a favor de los regidores perpetuos⁶⁶. Los enemigos políticos de don Alonso aprovecharán además el conocimiento de su ascendencia morisca para atacarle, alegando permisividad con esta minoría, algo que queda reflejado en la residencia secreta y en la pública, donde se le imputarán diferentes cargos relacionados con esta cuestión, circunstancia que nos brinda valiosa información sobre los moriscos de Ocaña.

Este juicio no sólo aporta información objetiva y subjetiva propia de la fuente, sino que, además, permite profundizar en las *estructuras estatales internas*⁶⁷, y

⁶⁴ *Ibid.*, f.64v.

⁶⁵ Sobre conflictos en tierras de órdenes en relación con los consumos y venta de oficios véase LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, L. «El régimen...», *op. cit.*, pp. 290-302.

⁶⁶ *Ibid.*, véase p. 300 en relación con la defensa de los oficios perpetuos por parte de los representantes reales.

⁶⁷ VICENS VIVES, J. «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII» En: *Coyuntura económica y reformismo burgués y otros estudios de Historia de España*. Barcelona: Ariel, 1974, en p. 109 señaló el interés en promover investigaciones sobre la estratificación y regionalización de los resortes de la monarquía absoluta en los diferentes ámbitos europeos para clarificar cuál fue la relación exacta ente Poder y Mando (Poder, como teoría; Mando, como práctica gubernamental).

ofrece la posibilidad de ahondar en el *uso de la justicia*⁶⁸ por parte del juez de residencia y de los magistrados locales, a través de sus actuaciones en el juicio, y del estudio de los procesos que se presentan como pruebas. Conocer cómo se administraba en la práctica la justicia a nivel local y el papel del juez en estas comunidades⁶⁹ es relevante para el entendimiento de las relaciones de los súbditos con las estructuras judiciales y políticas de la monarquía filipina y por esto se hace necesaria la investigación de los juicios de residencia ya que en ellos se encuentran algunas de las claves del funcionamiento de estas relaciones.

Finalmente, a pesar de las vehementes declaraciones de los diferentes protagonistas plasmadas en la documentación del juicio de residencia, hemos de permanecer equidistantes y críticos⁷⁰, porque sólo desde este posicionamiento podemos llevar a cabo un análisis adecuado tanto de la documentación del juicio como de la relacionada con el proceso y sus protagonistas⁷¹.

⁶⁸ Respecto al uso de la justicia véase MANTECÓN, T. A. «El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII». En: FORTEA, J. I., GELABERT, J.E. y MANTECÓN, T.A. (edit.) *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander: Universidad de Cantabria, 2002, p. 71. Los juicios de residencia contienen, en ocasiones, procesos judiciales originales presentados como pruebas que constituyen otras fuentes en sí mismas.

⁶⁹ Sobre arbitrio judicial véase GONZÁLEZ ALONSO, B. «Jueces, justicia y arbitrio judicial. (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla Moderna)» en BENNASSAR PERILLIER, B. (et alii.), *Vivir en el siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la Época Moderna. Estudios en Homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*. Salamanca: Universidad, 2003, pp. 223-241.

⁷⁰ En relación con los riesgos del posicionamiento del investigador en un juicio de este tipo desde el punto de vista de la antropología histórica véase LORANDI, A.M. «Las residencias frustradas. El juez Domingo de Irazusta contra el cabildo de Salta», *Revista Andes*, nr.11, 2000, pp. 5-6.

⁷¹ Nos referimos, entre otras, a las actas capitulares, protocolos notariales y documentación de los diferentes Consejos de la monarquía relacionados con las diferentes problemáticas reveladas en el desarrollo de la residencia.

